

ción de la Real orden á que esta consulta se refiere.

Pero como tanto por el transcurso del tiempo como por no haberse llamado desde la publicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército los excedentes de cupo para prestar el servicio que determina el art. 149, debido á la forma en que se hace por el Ministerio de la Guerra el cálculo del cupo que á cada zona corresponde, en el que se tienen en cuenta las bajas naturales que en cada año puedan producirse; cuanto porque la citada Real orden, dictada con motivo de un caso particular, no tuvo en cuenta las demás excepciones á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, y 9.º del art. 69 de la ley vigente de Quintas, convendría, estimarlo V. E. procedente, dictar una resolución de carácter general, ampliando la de 16 de Julio del 78, y fijando las reglas á que habrían de atenerse para su concesión las Corporaciones llamadas á entender en la resolución de estos expedientes.

Es evidente, á juicio de esta Sección, que siendo el mismo caso el del núm. 10 del art. 69 de la vigente ley de Quintas, que el del núm. 11 del art. 76 de la del año 1856, las razones que motivaron se aplicará la excepción cuando el recluta disponible fuese llamado al servicio activo, existen hoy para que se conceda al excedente de cupo que es incorporado á filas, máxime si se tiene en cuenta que, con arreglo al art. 150 de la ley, estos reclutas, cuando circunstancias extraordinarias hagan indispensable un aumento imprevisto en la fuerza permanente del Ejército, cubrirán las bajas ó completarán las fuerzas del Ejército activo después de llamados á las filas los soldados de la reserva activa, á los que por Real orden circular de 25 de Octubre último se les ha otorgado reproduzcan á favor de sus hermanos la excepción del servicio militar activo que anteriormente tuvieron con-

cedida; y que por el Ministerio de la Guerra se han fijado plazos para que los excedentes de cupo pudieran redimir á metálico el servicio activo de las armas.

Dadas las razones de equidad que han motivado estas dos resoluciones, parece justo que á la vez se amplíen á aquellos mozos que al ser incorporados al Ejército activo dejen sumidos en la miseria y sus ascendentes ó colaterales, contra lo que fué la voluntad del legislador; resultando esto tanto más injusto, cuanto que por la circunstancia de haber quedado dichos mozos exceptuados por su suerte del servicio activo, no produjeron excepción á favor de sus hermanos, que éstos pudieran alegar á su debido tiempo, cabiendo, por lo tanto, considerarlos comprendidos en el artículo 86 de la vigente ley de Quintas, ya que la causa que motiva la excepción es la del llamamiento á las filas del excedente de cupo, circunstancia independiente en absoluto de la voluntad del interesado, y de la que éste no pudo tener conocimiento á su debido tiempo. Pero siendo de índole análoga las excepciones á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 69 que la de que se acaba de hacer mérito, ya que, según la regla 1.ª del art. 70 de la precitada ley, «se considerará un mozo hijo ó hermano único, aunque tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallasen comprendidos, entre otros casos, en el de ser soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte», procede que de concederse la excepción á los que se hallen comprendidos en el número 10 se amplie, por las mismas razones, á los incluidos en los demás casos antes enumerados.

Concedidas por la ley estas excepciones beneficio de los ascendientes y colaterales del mozo, y no en el de éste á aquéllos, es indiferente que sea uno ú otro el hijo ó el hermano que haya de

exceptuarse del servicio activo, con tal de que el que se exima se halle en condiciones de poder atender á su subsistencia con su trabajo, por lo que al Estado, que es al que interesa que el mozo que se libre sea el que menos perjuicios irroge al Ejército, es el llamado á determinar cual de los reclutas debe eximirse, y siendo el excedente de cupo el que irroga menos perjuicio, que no habiendo recibido el militar no está en aptitud de prestar servicio inmediato, cuando habiendo ingresado en el servicio habido prenda alguna de alguna gastos de viajes que sufragar al Tesoro público por lo tanto, debe que del servicio activo en los mozos.

Para terminar, esta es en el deber de manifestar de accederse á lo que se propone, procediendo dentro del cual los efectos que han sido incorporados pudieren alegar las excepciones que se creyeran asistidos, á produjeran privilegios que siempre deben evitarse por motivo tratándose tan penoso por su índole.

Por todo lo expuesto, teniendo, que de estimarse, convendría dictar un Real decreto de carácter general:

1.º Que los mozos que no tengan otro hermano por su suerte en el Ejército les concederán los beneficios que se refieren los números 7.º, 8.º, 9.º, y 10 del artículo 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, si en el servicio activo justifican haber correspondido ser incorporados al servicio activo en la clasificación y declaración

reemplazo en que á su otro hermano le correspondió servir por su suerte, las circunstancias necesarias para gozar de la excepción.

El recurso alegando la excepción deberá interponerse ante la Comisión provincial correspondiente, dentro del término improrrogable de los diez días siguientes al de haber llegado á noticia

Boletín Oficial



de las Baleares

Num. 4604



Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

Núm. 1669

ALCALDIA DE INCA

La matrícula industrial y de comercio de esta localidad, respectiva al corriente ejercicio económico de 1896 á 97, estará de manifiesto durante el término de diez

días á contar de esta fecha, en la secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, pasado cuyo plazo ninguna será atendida. Inca 22 Julio de 1896.—El Alcalde accidental, Bartolomé Martorell.—D. S. O. El Secretario, Salvador Castañer.

Núm. 1670

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MAHON

Cuarto trimestre de 1895 á 1896

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1895 á 1896 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

	Pesetas.		
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.			15794.07
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.			36176.91
Cargo.			
Data por pagos verificados en igual trimestre.			51970.98
			49226.67
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.			2744.31
SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS			

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	2083.35	920.90	3004.25
2 Montes.			
3 Impuestos.	14556.19	7557.23	22113.42
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.	5732.00	2950.00	8682.00
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.	78.50		78.50
8 Resultas.	1765.98		1765.98
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	76284.94	24748.78	101033.72
10 Reintegros.			
Cargo.	100500.96	36176.91	136677.87

PAGOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	9437.48	3596.86	13034.34
2 Policía de seguridad.	2047.50	682.50	2730.00
3 Policía urbana y rural.	14720.82	5082.44	19803.26
4 Instrucción pública.	14342.57	3029.15	17371.72
5 Beneficencia.	1617.46	598.88	2216.34
6 Obras públicas.	6664.19	2006.02	8670.21
7 Corrección pública.	2651.13		2651.13
8 Montes.			
9 Cargas.	30715.17	33951.82	64667.01
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	2010.55	279.00	2289.55
12 Resultas.			
Data.	84706.89	49226.67	133933.56

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Mahon á 30 de Junio de 1896.—El Depositario, Bartolomé Allés Pons.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de nuestro cargo. En Mahon á 30 de Junio de 1896.—El Secretario Contador, E. Linares.—V.º B.º —El Alcalde, Las Arenas.

	Pesetas.	Pesetas.
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	6.72	
37. Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.	3.30	
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.	2.35	
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.	1.25	
NOTA. Cuando los tornos que se expresan en el número anterior están destinados á la obtención de urdimbre, sólo se tendrán en cuenta para el pago de la contribución industrial la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicados á la fabricación de tramas ó torzales, estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.		
38. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, en los que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas, etc.: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	25.50	
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	20.50	
39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard, en que se tejen telas lisas: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	22.50	
Los mismos telares para igual clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	18	
40. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas. Se pagará por cada uno.	12.90	
31. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen telas lisas. Se pagará por cada uno.	8.75	
42. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard en que se tejen tisús y otras telas de seda, oro ó plata, destinadas á ornamentos de iglesia, etcétera. Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	38.50	
Los mismos telares para igual clase de telas, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	32.20	
43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, en que se tejen las telas expresadas anteriormente: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	32.20	
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	25.70	
44. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.	18	
45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.	12.80	
<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.</i>		
46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	25.75	
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	20.20	
47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	20.20	

Los mismos telares, caballerías. Se pagará por cada uno.	
48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas. Se pagará por cada uno.	
49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.	
NOTA. Los telares fofombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49, según los casos, respectivamente las correspondientes.	
50. Telares mecánicos que se tejen jergas, frisa, no burdo sin teñir: Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	
51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.	6.75
52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpagatas: Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	19
Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	12.30
53. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.	6.70
<i>Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.</i>	
54. Máquinas de hilar y de	

para la confección de cintas, galones, agrémanes, fiscos, franjas ú otros semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuera el número de juegos que tejan á la vez. Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.

Los id. id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas.

Los id. id. id. de seda labrada y afelpada.

Los id. id. id. con hilos de oro ó plata.

59. Telares mecánicos movidos á mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas.

Núm. 1666

Anuncio.—El día 29 del mes actual á las diez de su mañana tendrá lugar en el Deposito Guarda Costas situado en el muelle de esta Capital, la venta en pública subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando por la Escampavía «Flecha» el día 3 de Mayo último en agua del Cabo Posá cuyo justiprecio es el de 17 pesetas 50 céntimos. La valoración de dichos efectos para la 1.ª subasta fué en junto de 17.50 pesetas y como quiera que no se presentó ningún postor en ella, para esta segunda se rebaja un 25 por 100 de la referida cantidad.

ningún postor en ella para esta segunda se rebaja un 25 por 100 de la referida cantidad. La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la cantidad señalada como tipo ó sean las indicadas 58 pesetas menos el 25 por 100. Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiéndose que los gastos que ocasionare la referida subasta y remate serán á cargo del comprador. Palma 22 Julio de 1896.—El Delegado de Hacienda, P. S.—Gerónimo Flores.

289
581
005

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4516

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa s. jeto á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se pusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Titulo preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Diciembre)

Núm. 1

Gobierno Civil.

El Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas con fecha 28 de Diciembre próximo pasado me dice lo que sigue:

«Ruego á V. S. tenga á bien disponer que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, la Real orden de 18 del actual publicada por el Ministerio de la Guerra inserta en la *Gaceta de Madrid* número 353 del día 19, referente á la revista anual de los reservistas que en distintas situaciones se hallan en sus casas, á fin de que los no presentados á pasar la revista hasta la fecha tanto en el actual año, como en los anteriores, puedan verificarlo en los plazos y ante las autoridades que señala dicha soberana disposición; y á este objeto, le ruego, que por los Alcaldes de los pueblos y demás medios de que pueda disponer, se dé la mayor publicidad á dicha disposición, contribuyendo con ello, al mejor resultado del objeto que se propone el Gobierno de S. M. en la publicación de la Real orden de que se trata.»

Lo que he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL, y á continuación de ésta la R. O. de referencia, ordenando á los Sres. Alcaldes de esta provincia que le den el más exacto cumplimiento publicándolo por bandos en sus respectivas localidades á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Palma 31 Diciembre de 1895.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

REAL ORDEN CIRCULAR QUE CITA

Excmo. Sr.: Con el fin de normalizar la situación de los individuos que no se han presentado á pasar la revista anual en la época reglamentaria, tanto en el año actual como en los anteriores,

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que á los individuos expresados se les dispense de la falta en que incurrieron, pudiendo pasar la revista durante los meses de Febrero y Marzo próximos, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Todos los individuos pertenecientes al Ejército que no hayan pasado la revista anual en cualquier época anterior, podrán verificarlo durante los

domingos de los meses de Febrero y Marzo del 1896.

2.ª Las Autoridades, así civiles como militares, habilitarán para dicho acto cuatro horas de la mañana de los tres primeros domingos de Febrero, cuatro de la tarde en los cuatro domingos siguientes y de seis á nueve de la noche en los dos últimos del mes de Marzo, con objeto de facilitar á los obreros y empleados en cualquiera arte ó profesión medio hábil para cumplir este deber.

3.ª Los Cónsules de S. M. en el extranjero pasarán la revista á los individuos residentes en las naciones respectivas, remitiendo con la noticia numérica del total de individuos revistados, relación nominal de los que hayan cambiado de residencia sin la autorización oportuna, con objeto de legalizar la situación de estos últimos, en los casos que así sea procedente.

4.ª Se aplicarán á esta revista extraordinaria las prescripciones de la Real orden circular de 16 de Septiembre último publicada en la *Gaceta de Madrid*, en cuanto no se opongan á las contenidas en la presente disposición.

5.ª Los Comandantes en Jefe de Cuerpo de Ejército y Capitanes generales de Baleares y Canarias, atendidas las circunstancias del personal de su territorio, dictarán además las instrucciones que estimen convenientes á facilitar los medios que deban adoptarse para el mejor resultado de la revista.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1895.—AZCARRAGA.—Señor.

Núm. 2

Sección de Presupuestos y Cuentas Municipales.—Circular

La regla 2.ª de la R. O. de 31 de Mayo de 1866, en consonancia con los artículos 155 y 156 de la ley municipal vigente, previene que para cada mes, aprobaran las Corporaciones municipales una distribución de fondos por capitulos de los presupuestos con sujeción á lo cual los Ordenadores de pagos, dispondrán el abono de las obligaciones de las mismas.

La simple lectura de las citadas disposiciones, dá á conocer sin género de duda, cuales son los deberes del Ayuntamiento, y cuales los de los Alcaldes en este particular.

Y como quiera que haya llegado á noticia de este Gobierno que algunos Ayuntamientos dejan de cumplir tan indispensable precepto, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que en la primera decena de cada mes, á contar desde el presente, me remitan copia certificada del acuerdo de distribución de fondos verificada.

Palma 2 de Enero de 1896.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Núm. 3

COMISION PROVINCIAL

RELACION

de las cantidades ingresadas en la Caja de fondos provinciales, á disposición de la Comisión especial que debe distribuir las entre las familias de las víctimas causadas por la explosión ocurrida el día 25 de Noviembre último.

	Pesetas.
Suma anterior	96.679'69
<i>De la suscripción abierta entre los Sres. Comerciantes, por conducto de D. Gabriel Cortés</i>	
Sres. Bargallo Rosselló Ulma, Barcelona.	25'00
D. Antonio Mañosa, S. Martín de Provencals.	25'00
La Azucarera Española, Barcelona.	100'00
D. José Llopis Guix, id.	10'00
Miguel Targas Vilaseca, id.	50'00
D.ª Teresa Olivella, id.	25'00
D. Justo Busquets, id.	10'00
Castor Le Beuf, id.	150'00
Francisco Luis Palet, id.	15'00
Serafin Espinosa, id.	50'00
Viuda é Hijos de Galiana, Santa Pola.	10'00
D. Antonio Oriol, Barcelona.	25'00
Rafael Rech, Játiva.	5'00
Le Credit Lionais, Madrid.	50'00
D. Vicente Ferrer y C.ª, Barcelona.	250'00
Sres. Hijos de Juan Mora, Alcoy.	5'00
D. Ricardo Terol, id.	10'00
Rafael Catalá, Valencia.	15'00
Sres. Bogaña y Badía, Barcelona.	10'00
Sres. Hijos de M. Tous, Sabadell.	40'00
Sres. Jaime y Comas, id.	10'00
D. Enrique Turull y C.ª, id.	25'00
Benito Sabater, Vich.	25'00
José Salleres Deu, Sabadell.	50'00
José Cabanach, Barcelona.	25'00
Bartolomé Sindil, Sabadell.	25'00
Rafael Candell, Alcoy.	15'00
Agustin Llor, id.	10'00
Sres. Hijos de José Jordi, id.	25'00
D. Joaquin Terol Botí, id.	10'00
Sres. Hijos de Salvador García, id.	25'00
D. Miguel Payó Pascual, id.	125'00
Sres. Real y Selles, Valencia.	5'00
D. Pedro Oriol, S. Andrés de Palomar.	25'00
Sres. Alvarez y Molino, fabricantes de paraguas, Barcelona.	50'00
Sres. J. Font y C.ª, id. de perfumería, id.	25'00
D. Agustin Carreras, id.	10'00
J. Martinez, Farmacéutico, Grao-Valencia.	25'00

	Pesetas
Sres. Tallada y Sorá, Barcelona.	25'00
D. Ricardo Caamaño, Cavil.	12'50
Sres. Salvadó y Sala, Barcelona.	50'00
Sras. Vetti y Durán, Sabadell.	50'00
Sres. Herrera, Feliu y C.ª, Barcelona.	5'00
Sres. Bassal Gotzeus y C.ª, id.	25'00
D. Antonio Oliard, id.	25'00
Sres. Malegrida y Cassellas, id.	25'00
Sres. Alomar y Uriach, id.	25'00
Sres. Vilaseca y Marsal, id.	15'00
Sres. Roses y Masriera, id.	50'00
Sres. J. Capdevila, id.	25'00
Sres. Maldonado Fernandez Trenord y C.ª, id.	50'00
Sres. Monteys, Planas y Company, id.	50'00
D. Ignacio Alabert, id.	10'00

	Pesetas
<i>Suscripción abierta en Marsella por D. Bernardo Estadas.</i>	
Ms. H. Souvion, 10 francos.-Frederich Reyre, 10 id.-Marius Garcin, 5 id.—Remigio Villar, 5 id.—Francisco Bisbal, 5 id.—Antonio Coll, 2 id.—V. Bonnet, 2 id.—Castañer hermanos, 3 id.—Jaime Ferrer, 5 idem.—Pedro Pons, 5 id.—Juan Jordí, 5 id.—Juan Ferrer Sarol, 5 id.—Bartolomé Ozonas, 3 id.—Bartolomé Arbona, 5 id.—Antonio Arbona, 3 id.—Gaspar Coll, 2 id.—Juan Castañer Rullan, 3 id.—Mateo Frontera Oliver, 5 id.—Rampal, 1 id.—J. Ripoll Hermanos, 10 id.—Juan Magraner, 1 id.—Bernardo Arbona Casanovas, 3 id.—Bartolomé Bauzá, 5 id.—E. Lefevre, 10 id.—L. Remusat et C.ª, 10 id.—Son 123 francos al cambio del 20 por 100 son pesetas.	147'60
Sucesora de P. Manent, Barcelona.	200'00
Suma total.	98.859'79

Palma 30 Diciembre 1895.—El Depositario, Juan Gelabert.—V.º B.º—El Vicepresidente de la C. P.—Mariano Canals.

Relación de los géneros depositados en la Secretaría de la Exma. Diputación, á disposición de la Comisión especial que debe distribuirlos entre las familias de las víctimas ocasionadas por la explosión ocurrida el día 25 de Noviembre último.

Sres. Perez Pitn; Sociedad en comandita, Barcelona, veinte y siete piezas tejidos varias clases á saber: 2 piezas indianas, 2 id. franelas lisas, 2 id. piqué, 13 camisas y 8 piezas saten.
 Sres. Hijos de Juan Soler, un fardo con cincuenta mantas ejército.
 Sres. Perez y Pitn, Sociedad en comandita, veinte y una piezas tejidos varias

clases á saber: 1 pieza piqué, 2 id. franelas, 2 id. indianas, 9 id. camisas, 6 id. sa-ten y 1 id. sargo.

De cuyos géneros y de los de la primera entrega por la Comisión, D. José Pomar agente de transportes á condonado los gastos de fletes y demás, ocasionados por dichos artículos.

Palma 30 Diciembre de 1895.—El Secretario, Silvano Font.—V.º B.º—El Vicepresidente de la C. P., Mariano Canals.

Núm. 4

TESORERIA DE HACIENDA DE LAS BALEARES

D. Agustín de Ledesma y Blasco, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por los Recaudadores de la cobranza voluntaria de los Contribuciones de Territorial é industrial de las Zonas que comprenden todos los partidos judiciales de esta provincia, excepto los de la 3.ª zona del de Inca, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del actual año económico, en los plazos establecidos por la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; y en su virtud he decretado la siguiente

Presidencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre las mismas, que establece el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente, los de la primera zona de la Capital, y durante los tres días siguientes á la publicación de la misma todos los de las demás zonas, según dispone el artículo 14 de la antedicha Instrucción de procedimientos.

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 31 Diciembre de 1895.—Agustín de Ledesma.

Núm. 5

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de 750 pesetas, se abre el concurso para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes documentadas, en esta Alcaldía dentro los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo reunir los solicitantes las condiciones que previene el art. 123 de la ley municipal vigente.

Campanet 30 Diciembre de 1895.—El Alcalde, Bartolomé Seguí.—P. A. del A.—El Secretario interino, Juan Perelló.

Núm. 6

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de Palma y su partido.

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario por el procurador D. Juan Fiol á nombre de D.ª María Josefa Martorell y Rabí contra D. Francisco Morlá y Sastre vecino de Porreras, sobre pago de cantidad, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días las siguientes fincas:

1.ª Una pieza de tierra nombrada Son Morlanet, sita en el término municipal de Porreras, de cabida de cinco cuarteradas, ó lo que sea, lindante al Norte, con tierra de D.ª María Ignacia Mora mediante camino, al Este también camino mediante con otras de Cristóbal Barceló, al Sur con las de Antonio Servera y Oeste con la de Pedro Juan Ferrando: justipreciada en la cantidad de tres mil trescientas treinta y tres pesetas.

2.ª Una casa y corral número cinco de

la calle de Ramón Lull antes de Flaco, de la villa de Porreras, cuya superficie no consta, lindante por la izquierda entrando por otra de Gabriel Riera y Ferrer, por la derecha con otra de D. Antonio Morlá y por la espalda con un callejón sin nombre: justipreciada en la cantidad de dos mil quinientas pesetas.

3.ª Otra pieza de tierra denominada Son Mora Xamena, de una cuarterada sita también en el término de Porreras, campo, lindante por Norte con el predio Son Mora, por Este con tierras de Gregorio Nicolau, por Sur con otras de Miguel Mulet y por Oeste con las de Juan Feliu: justipreciada en la suma de trescientas cincuenta pesetas.

4.ª Otra pieza de tierra campo llamada el Camino de Son Dageta, término de Porreras, de cabida ciento setenta y cinco áreas cincuenta y siete centiáreas, lindante al Norte con camino de Son Dageta, por Este con tierras de D. Domingo Danús, por Sur con otras de D. Juan Feliu y por Oeste con camino: avalorada en la cantidad de dos mil doscientas pesetas.

5.ª Otra pieza de tierra conocida por el nombre de Camino de Son Servera y pago Plá, término de Porreras, de tres cuarterones, lindante al Norte con tierras de Antonia Ana Jaume, al Este con otras de Gerónima Jaume, al Sur con la de Francisca Ana Servera y al Oeste con la de Juan Mora: justipreciada en la suma de setecientas pesetas.

6.ª Y otra pieza de tierra denominada Son Ribas, sita en el término de Montuiri, de seis cuarterones, viña, lindante al Norte con camino, al Este tierra de Antonio Sastre, Sur camino de Son Ribas y Oeste tierras de Ramón Sastre: justipreciada en quinientas pesetas.

Cuyas descritas fincas pertenecen al espresado D. Francisco Morlá y Sastre, quedando señalado para el remate el día treinta de Enero próximo á las once de la mañana ante este Juzgado bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que todo postor á escepción de la ejecutante, para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca ó fincas, objeto de su interesencia sin cuyo requisito no serán admitidos, ni se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.ª Que los censos que acaso estén sujetas dichas fincas se rebajarán del precio del remate capitalizándose al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo legal si se prestan al Estado.

3.ª Que los gastos de remate, subasta, escritura de traspaso y demás inherente á la venta serán de cargo del comprador.

Debiendo hacer presente que los títulos de propiedad de dichas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan ser examinados por los licitadores debiendo conformarse con los mismos sin que tengan derecho á exigir otros.

Palma veinte y siete Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 7

D. Juan Femenia Siquier, Juez Municipal de Bugar.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente del Juzgado Municipal de esta Villa. Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes á este Juzgado, acompañadas de los requisitos necesarios, dentro los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Bugar veinte y ocho Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Juan Femenia.—Francisco Camps, Srio.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con la propuesto por V. I., se ha servido aprobar el adjunto Reglamento interior de la Junta de Clases pasivas, redactado en cumplimiento del art. 15 del Real decreto de 16 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1895.

N. REVERTER

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA

JUNTA de CLASES PASIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Junta de Clases pasivas clasifica y reconoce los derechos que corresponden á los funcionarios públicos civiles en situación pasiva y á sus viudas y huérfanos, y administra los gastos de la Sección 5.ª de las obligaciones generales del presupuesto del Estado.

Art. 2.º Podrá reclamar la Junta de todas las dependencias generales de la Administración Central, y deben éstas facilitarle las noticias, antecedentes, comprobaciones y compulsas de documentos que necesite para el cumplimiento de su encargo y el desempeño de sus atribuciones.

Art. 3.º La Junta tiene autoridad sobre las dependencias de provincia de todas clases en lo concerniente á las funciones que ejerce, y sus órdenes serán por aquéllas obedecidas, como las de los Jefes superiores de la Administración Central.

Art. 4.º La Junta se compondrá de cuatro Secciones, y tendrán á su cargo.

Sección 1.ª

SECRETARÍA.

Actas y redacción de acuerdos de la Junta.—Cumplimiento de los mismos.—Publicación quincenal de derechos pasivos reconocidos por la Junta.—Incidencias y firma.—Registro general.—Archivo.—Personal.—Habilitación y asuntos relativos á la Ordenación de pagos.

Sección 2.ª

Declaración de haberes á cesantes y jubilados de la Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios de la Península.—Pensiones del Tesoro á viudas ó huérfanos de los mismos y recursos de alzada.

Sección 3.ª

Declaración de haberes á cesantes y jubilados del Ministerio de Ultramar; Cuerpos Colegisladores y Político militares.—Pensiones del Montepío y mesadas de supervivencia de Ultramar.—Pensiones remuneratorias.—Limosnas de Almadén.—Exclaustrados.—Recursos de alzada.

Sección 4.ª

Pensiones de Montepío á viudas y huérfanos de empleados de todos los ramos de la Península.—Mesadas de supervivencia y recursos de alzada.

Art. 5.º El personal de la Junta se distribuirá entre las cuatro Secciones que quedan establecidas por el artículo precedente.

Art. 6.º Celebrará la Junta dos sesiones semanales para el examen y resolución de los expedientes, para la lectura de las órdenes generales y para

los demás negocios de su cargo, sin perjuicio de las extraordinarias que fueren presisas para el mejor y más pronto despacho de los asuntos á ella encomendados.

Art. 7.º Los acuerdos de la Junta han de extenderse en sus respectivos expedientes y autorizarse en el momento de aprobarse el acta de la sesión en que se hubiesen adoptado.

Art. 8.º Se llevará un libro de actas de los acuerdos de la Junta, cuyo asiento deberá ser sencillo y de referencia puramente al resultado del expediente.

En los casos que ofrezcan dichos acuerdos alguna circunstancia particular digna de mención, el acta será explícita, expresándose en ella los motivos y fundamentos de la resolución que se adopte.

Art. 9.º Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y serán autorizados con la media firma de los individuos que hubieren asistido al examen y calificación de los expedientes.

Art. 10. Para los acuerdos de la Junta se requiere la concurrencia del Presidente y dos vocales por lo menos.

Cuando solo concurran el Presidente y tres Vocales y hubiera empate, será éste decidido por el voto del Presidente.

Art. 11. El Vocal ó Vocales que disientan, motivarán su voto dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo de la mayoría, y se consultará el expediente al Ministerio de Hacienda, con suspensión de aquél hasta la correspondiente superior decisión.

Pasado dicho término sin presentar el enunciado voto particular, la mayoría podrá adoptar la ejecución de su acuerdo, quedando sujetos dicho Vocal ó Vocales disidentes á la responsabilidad colectiva que pueda resultar del mismo.

Art. 12. Causan estado los acuerdos de la Junta, y sus declaraciones no podrán variarse sino por efecto de la revisión de los expedientes, verificada en la forma que determina la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 26 de Junio de 1892.

Art. 13. Los acuerdos de la Junta que causen estado serán notificados por la Secretaría á los interesados ó á sus apoderados en forma, haciéndose constar en los respectivos expedientes por medio de la correspondiente nota del acto que firmarán aquellos. Si el interesado no residiera en Madrid ni tuviese acreditado representante, se procederá á dicha notificación por conducto de las Delegaciones de Hacienda de las provincias, cuyas dependencias pondrán en conocimiento de la Junta el resultado de la notificación dentro del plazo de treinta días.

Cuando se ignore por completo el domicilio de los interesados, se entenderá hecha la notificación á los mismos desde el día de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de los respectivos acuerdos, á cuyo efecto se anotará en cada expediente el número de la *Gaceta* en que se haya insertado.

Art. 14. Los interesados que no se conformasen con los acuerdos de la Junta, podrán alzarse de ellos ante el Ministerio de Hacienda, en el término de quince días, contados desde el en que se les hubiese notificado administrativamente ó se publicasen en la *Gaceta*, si no se hubiese podido verificar tal notificación. Les queda además reservado el recurso ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo contra las resoluciones de aquel Ministerio, que podrán ejecutar en el término de tres meses, á partir de la fecha en que se les notifique administrativamente ó se inserten en la *Gaceta*.

Los acuerdos referentes á funcionarios y viudas ó huérfanos de Ultramar, sólo serán apelables ante la vía Contenciosa, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º de ley de 21 de Abril de 1892.

Art. 15. Las declaraciones de de-

rechos pasivos verificada por la Junta se publicarán detalladamente en la *Gaceta* por medio de relaciones quincenales.

Art. 16. En las vacantes, ausencias ó enfermedades sustituirán:

1.º Al Presidente, los Vocales por el orden de su antigüedad en el cargo.

2.º Respecto de los Vocales, el segundo en antigüedad al primero, y el cuarto al tercero, y reciprocamente por el orden inverso. El Secretario, en el concepto de Vocal, sustituirá á unos ú otros en el caso de faltar á la vez dos Jefes de Sección que deban sustituirse.

3.º El Secretario sólo puede ser reemplazado en el concepto de tal por el Oficial mayor de la Secretaría ó el que ejerciere sus funciones.

Art. 17. Cuando el Ordenador de pagos de la Junta á quien toca expedir las órdenes oportunas para el cumplimiento de los acuerdos que le comunicare la misma creyere que en ellos se ha cometido algún error ó equivocación, lo manifestará así á dicha Junta, suspendiendo su ejecución. Si la Junta insistiese en su acuerdo, lo llevará á efecto, dando sin embargo cuenta al Ministerio de Hacienda, por si estimase oportuno reclamar los antecedentes y resolver lo procedente.

CAPÍTULO II

De las obligaciones y atribuciones de la Junta.

Art. 18. La Junta de clases pasivas ejerce la autoridad directiva y decisiva de primera instancia en los asuntos de su competencia á que se refiere el art. 1.º de este Reglamento.

Art. 19. Dicha Junta ajustará sus decisiones de primera instancia, respecto de la clasificación de los mencionados derechos, á las leyes generales y especiales vigentes acerca de los mismos, y continuará la revisión de clasificaciones dispuesta por el art. 1.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 y por igual art. del 24 de Abril siguiente.

Los acuerdos y resoluciones que dictare la Junta y las consultas ó propuestas que eleve al Gobierno, se han de fundar, necesaria y exclusivamente: primero, en las leyes, decretos, reglamentos ó instrucciones que rijan, comunicados ó que se comuniquen por el Ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallen establecidas.

Si entre las disposiciones que la Junta debe aplicar hallase algunas cuya inteligencia, de conformidad con la letra y espíritu de las leyes vigentes, le ofreciese duda, elevará al Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, la oportuna consulta, con dictamen razonado, para la resolución que corresponda.

Art. 20. La Junta fundará sus decisiones, en lo tocante á la declaración de derechos y abono de años de servicio, en el modo y forma que funda sus fallos el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

CAPÍTULO III

De las obligaciones y atribuciones del Presidente, de los Vocales como Jefes de Sección, del Vocal Secretario y de los demás empleados de la Junta.

Art. 21. Corresponde al Presidente de la Junta.

1.º Cumplir y hacer que se cumplan puntualmente por los Vocales y por los empleados subalternos las Reales órdenes que se les comuniquen.

2.º Abrir y dirigir las sesiones, y levantarlas cuando se concluya el despacho de los expedientes que se presenten á la resolución de la Junta.

3.º Cuidar de que se celebren las sesiones semanales y disponer las extraordinarias que sean precisas para que el servicio no sufra retraso.

4.º Autorizar con su firma toda la correspondencia de la Junta,

5.º Vigilar para que los Vocales y los empleados llenen fiel y cumplidamente sus deberes, inspeccionando por lo menos dos veces al mes todos los Negociados, y enterándose detenidamente del estado de los asuntos de cada uno, á fin de corregir cualquier defecto que advirtiese, ó proponer lo conveniente á la Junta si procediere el acuerdo de ésta.

6.º Aprobar las cuentas de impresiones y libros de la Junta y las de gastos de material, dando á las primeras el destino correspondiente, y acordando que se archiven las segundas conforme está mandado.

7.º Hacer la asignación de personas para cada Sección, oyendo á sus Vocales Jefes.

8.º Calificar las hojas de servicio de dichos Vocales Jefes, y confirmar ó rectificar las censuras que los mismos hayan puesto en la de los empleados de su Sección.

9.º Nombrar y separar los funcionarios subalternos de la Junta que tengan sueldo inferior á 1.500 pesetas.

10. Conceder permiso hasta por quince días á los empleados y subalternos de la Junta, cuando la falta justificada de salud ó una causa grave acreditada en debida forma lo hiciesen necesario.

11. Dirigir al Ministerio de Hacienda, con su informe, las solicitudes de los Vocales, Jefes de Negociado y oficiales de la Junta, para concesión de licencia.

12. Señalar los días y horas en que han de dar audiencia pública los Jefes de las Secciones.

13. Cuidar del régimen interior de la oficina y de toda la parte perteneciente á su dirección y gobierno.

14. Además, como Ordenador de pagos, tiene las atribuciones que le confiere el reglamento ó instrucción para la Ordenación, Intervención y pago de haberes en general de las Clases pasivas, aprobado por Real decreto de 29 de Noviembre de 1884.

Art. 22. Deben los Vocales de la Junta, por su carácter de Jefes de Sección:

1.º Asistir puntualmente á las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren, y concurrir diariamente al despacho de la Sección á las horas de reglamento.

2.º Dar cuenta á la Junta de los expedientes despachados por la Sección de que estén encargados, haciendo las funciones de ponentes.

3.º Disponer que se instruyan bien los expedientes en su Sección.

4.º Hacer que asistan puntualmente los individuos de la misma á las horas ordinarias; que éstas se empleen con utilidad del servicio, y que la correspondencia se extienda en buen estilo y con limpieza.

5.º Señalar las horas extraordinarias de asistencia de los empleados en su Sección, cuando lo consideren necesario, dando cuenta al Presidente para su conocimiento.

6.º Darla al Presidente por escrito de las faltas que adviertan en los empleados de su Sección, y proponer la corrección de que los crean merecedores.

7.º Visitar frecuentemente los Negociados para enterarse de la manera en que se ejecutan los trabajos, de si se ocupan ó no las horas de oficina en asuntos del servicio y con utilidad de éste, de si están bien coordinados los expedientes para que no haya entorpecimiento en su despacho, y en fin, de si cumple en todas sus partes sus obligaciones cada uno de los empleados.

8.º Calificar las hojas de servicio de los individuos de su Sección y pasarlas al Presidente de la Junta.

9.º Despachar por sí la correspondencia de la Sección y corregir las minutas que extiendan sus subordinados.

10. Reconocer la correspondencia después de puesta en limpio, firmar por

si la de trámite que se lleve con las dependencias de provincia y sea correspondiente á su Sección, y rubricar la que haya de dirigirse y autorizarse por el Presidente para los ministerios y Jefes superiores de la Administración Central.

11. Distribuir los expedientes y documentos á los funcionarios de su Sección.

12. Examinar detenidamente los expedientes que le puestasen para el despacho, poner en ellos su conformidad ó negativa, y en este caso fundar la causa de la discordancia.

13. Presentar mensualmente á la Junta un estado del movimiento de expedientes en su Sección.

Corresponde al Vocal más antiguo ejercer las funciones de Interventor en las cuentas del material, examinándolas antes de someterlas á la aprobación definitiva del Presidente, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

Art. 23. Las funciones del Secretario, en el concepto de Vocal de la Junta, son las que se determinan para los demás Vocales en el artículo anterior.

Como Secretario, le corresponderá:

1.º Hacer que se lleve el Registro general de entrada y salida de expedientes.

2.º Que se copien en el libro de acuerdos de la Junta las actas de sus sesiones, las que serán autorizadas con su firma y el V.º B.º del Sr. Presidente.

3.º Redactar y cumplir los acuerdos de la Junta.

4.º Examinar y poner al despacho del presidente Ordenador de pagos todos los asuntos concordantes á la Ordenación.

5.º Abrir la correspondencia cuando no lo haga el Presidente, dando á éste cuenta de su contenido, y pasándola inmediatamente, con decreto marginal, al Registro general, para que sin demora se registre y distribuya á las Secciones.

6.º Y por último, cuidar de todo lo que se refiera al método y régimen interior de la oficina y disponer el servicio que hayan de practicar los Porteros y Ordenanzas de la misma.

Art. 24. En cada una de las Secciones habrá por lo menos un Jefe de Negociado, ó en su defecto, ejercerá las funciones de tal un Oficial autorizado por el Presidente; decho Jefe de Negociado desempeñará en la respectiva Sección los deberes que á los de su clase atribuye el reglamento general, y cuidará también:

1.º De recibir de los Jefes de su respectiva Sección los expedientes y documentos correspondientes á la misma, y disponer su inmediata anotación en el Registro del Negociado.

2.º Distribuir entre los Oficiales del Negociado los expedientes y documentos recibidos en el día, dándoles las instrucciones oportunas para su despacho.

3.º Redactar las notas de las propuestas que hayan de someterse al acuerdo del Jefe de la Sección, bien sean de trámite ó de resolución definitiva, fijando en éstas su opinión respecto de la documentación y de los años de abono de servicio y declaración, que legalmente corresponda reconocer á los interesados.

4.º Redactar las minutas de todas las resoluciones que se dicten en los expedientes de la Sección, exceptuando los acuerdos de la Junta.

5.º Formar y suscribir los índices de los expedientes que se presentan al acuerdo de la Junta.

6.º Formar mensualmente un estado del número de expedientes que existan en la Sección, con expresión de los ingresados y despachados en definitiva ó trámite durante el mes y de los que quedan pendientes.

7.º Redactar y firmar los pedidos de expedientes que se dirijan al Archivo, sometiéndolos al acuerdo del Jefe de la Sección.

8.º Presentar diariamente al Jefe de la Sección el parte de asistencia del personal adscrito al mismo.

Art. 25. Los Oficiales tendrán los deberes que á los de su clase atribuye el reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda pública, y acatarán además cuantas órdenes é instrucciones reciban del Jefe de Negociado.

Art. 26. Los Aspirantes quedarán sujetos al cumplimiento exacto de las órdenes que reciban del Vocal Secretario en cuantos asuntos del servicio de la oficina con ellos se relacionan, y se hallarán sujetos además á los deberes consignados en el reglamento orgánico de la Administración Central.

Art. 27. El portero mayor Conserje cuidará, bajo su responsabilidad, de la guarda y custodia del edificio en que se hallen establecidas las oficinas de la Junta, así como de los demás servicios propios de la portería, para lo cual se le confieren las atribuciones necesarias al régimen de dichos servicios, bajo la inspección inmediata del Vocal Secretario.

Registro general.

Art. 28. Al frente del Registro estará un Oficial de la clase de quintos y dos Aspirantes que designará el señor Presidente.

El encargado del Registro cuidará que éste se lleve en armonía con las disposiciones contenidas en el reglamento orgánico de la Administración Central.

Cuidará además personalmente de entregar todos los días á los Jefes de las Secciones respectivas los expedientes y documentos correspondientes á las mismas, una vez anotados en el Registro.

La última hora de las señaladas para oficina la destinará á dar audiencia á los interesados que deseen enterarse del curso de sus asuntos.

Archivos de la Junta y de la Ordenación de pagos.

Art. 29. Los Archivos de la Junta y de la Ordenación de pagos estarán á cargo de los funcionarios que se designen por la Presidencia.

Los encargados de ambos Archivos servirán todos los pedidos de expedientes, documentos ó libros que por medio de volantes, firmados y fechados, reclamen para consultar el Presidente y Vocales de la Junta. Después de servir el pedido, guardarán el volante hasta que el expediente, libro ó documento sea devuelto y en el caso de no existir lo que se pida ó haber sido objeto de un pedido anterior, se devolverá el volante, expresando en él lo primero, á quién y con qué fecha consta que se haya entregado. Cuando devuelvan al Archivo los antecedentes que en virtud de lo que queda dispuesto salgan de él, se entregará el volante para que lo inutilice el que lo firmó.

Art. 30. Facilitarán para su consulta dentro del local, al Presidente y Vocales de la misma, cualquier legajo, libros ó documento de los que en ellos se custodian.

Art. 31. Los encargados del Archivo procurarán poner todos los documentos, libros y papeles debidamente catalogados en las horas ordinarias de oficina, y si éstas no fuesen suficientes, en las extraordinarias, hasta completar este servicio.

Art. 32. Queda prohibido á los empleados del Archivo el facilitar al público documento, datos y noticias relacionados con el mismo, como igualmente admitir otros documentos que aquellos que les sean remitidos por conducto de los Jefes de las Secciones respectivas con la oportuna relación duplicada.

Habilitación.

Art. 33. Al Habilitado de la Junta corresponden los mismos deberes y obligaciones señalados en el reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda pública.

Art. 34. El Habilitado deberá someter al examen y censura del Vocal más antiguo llamado á sustituir al Presidente, las cuentas mensuales de los gastos de material de este Centro, antes de someterlas á la aprobación del Presidente en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

CAPÍTULO IV

Del examen y fiscalización de los actos de la Junta

Art. 35. Estarán sujetos al examen y fiscalización del Ministro de Hacienda los expedientes de declaraciones de derechos pasivos verificadas por la Junta, á virtud de nuevo reconocimiento de aquéllos, que dispondrá dicho señor Ministro, en vista de las relaciones publicadas en la *Gaceta* y de las noticias que adquiriera ó estime conveniente pedir; cesando tal facultad si no se hace uso de ella en el plazo de tres meses. Sin embargo, en todo tiempo podrán ser revisados por el Ministro de Hacienda aquellos expedientes en que se presume falsedad en alguno ó algunos de los documentos en que estuviesen fundados los acuerdos de declaración de derechos pasivos.

Art. 36. Sobre la fiscalización de que trata el artículo anterior se oirá el dictamen de la Dirección de lo Contencioso, y si por efecto de este dictamen la resolución del Gobierno afectase la responsabilidad de la Junta, quedará á ésta el recurso contencioso administrativo.

CAPÍTULO V

De la responsabilidad de la Junta, de la de sus Vocales, Jefes de Negociado y Oficiales de la Secretaría de la misma.

Art. 37. La Junta, ó sean el Presidente y los Vocales de ella, incurrirán en responsabilidad colectiva cuando fallen, con infracción de las leyes vigentes y de los reglamentos ó instrucciones expedidas para su cumplimiento, ya sea en primera instancia, ya en revisión, los expedientes de clasificación de derechos y señalamientos de haberes ó asignaciones que causen perjuicio al Tesoro público.

Tendrán además responsabilidad individual los Vocales que, como Jefes de sus respectivas Secciones, se separen de las leyes y reglamentos vigentes en la censura y dictamen que deben dar en los expedientes que sometan al acuerdo de la Junta.

Art. 38. Contraerán también responsabilidad los Vocales como Jefes de Sección y ponentes de los negocios respectivos:

1.º Por no exponer á la Junta los defectos en que incurran los empleados, y al Presidente los que cometan los subalternos.

2.º Por dejar voluntariamente de asistir á las sesiones de la Junta ó al despacho de su Sección á las horas ordinarias ó extraordinarias.

3.º Por no cumplir con exactitud cualquiera de las obligaciones especiales que les están impuestas por esta instrucción.

Art. 39. Contraen responsabilidad los Jefes de Negociado de las Secciones:

1.º Si en las notas fijan opinión contraria á las leyes, decretos, reglamentos ó instrucciones, ó faltan á la exactitud que resulte de los documentos presentados por los interesados.

2.º Si sufren retraso, no justificado los expedientes y asuntos del Negociado á su cargo; y

3.º Por la falta de su asistencia á la oficina en las horas reglamentarias, y por la del personal absorto á su Negociado, si no da cuenta de ella al Jefe de la Sección.

Art. 40. Asimismo contraen responsabilidad los Oficiales de las Secciones:

1.º Si en la preparación de los expedientes faltan á la observancia de las reglas prescritas anteriormente.

2.º Si retrasan ó entorpecen los trabajos que se les encomiendan; y

3.º Si de cualquiera manera no llenan los deberes que les están impuestos.

Art. 41. Lo mismo los Jefes de Negociado que los Oficiales y demás empleados de la Junta, incurrirán en responsabilidad si se ausentasen de la oficina durante las horas reglamentarias sin permiso del respectivo Jefe de su Sección.

CAPÍTULO VI.

De las reglas y formalidades que para intentar las clasificaciones de que se halla encargada la Junta deben observar los individuos que las soliciten.

Art. 42. Las clasificaciones de los individuos de las carreras civiles del Estado se intentarán ante el Delegado de Hacienda de la provincia en que hayan ejercido su último destino, presentándole instancia para la Junta de Clases pasivas, con los documentos comprobantes de su carrera y servicios.

Cuando los empleados que intenten la declaración de su derecho en situación pasiva procedieren de las oficinas centrales, harán sus reclamaciones ante la Junta en los términos expresados.

Art. 43. Los documentos indispensables para la declaración de haber pasivo, de cesantía ó jubilación, serán los siguientes:

Fe de bautismo original y debidamente legalizada, y á no ser posible obtenerla, información judicial bastante á acreditar la edad del empleado al comenzar sus servicios.

Títulos originales de los empleos, con las diligencias de posesión y cesación de cada uno de los destinos que haya desempeñado, cuyos originales, una vez terminado el expediente, podrán devolverse al interesado, si así lo reclamase, dejando copias de los mismos, que serán cotejadas en debida forma.

En el caso de que por extravío en un título no pudiera ser presentado por el interesado, se sustituirá con certificación expedida por el Jefe de la dependencia en que hubiese prestado el servicio á que el título extraviado se refiera, insertando en dicha certificación la copia del mismo que debe obrar en el expediente personal del individuo, y si dicho expediente no existiese, se acreditará por medio de certificación del Tribunal de Cuentas del Reino con referencia á las nóminas correspondientes.

Los servicios anteriores al Real decreto ó instrucción de 28 de Noviembre de 1851 se acreditarán con los nombramientos originales y certificados que justifiquen las posesiones y ceses.

Copias á la letra de las hojas de servicio expedidas por las Inspecciones generales de las diversas armas del Ejército ó de las licencias absolutas, si se trata de servicios militares que hayan de agregarse á los civiles.

Hoja de servicios en que se comprendan todos los que se hayan prestado.

En todas las instancias deberá consignarse el domicilio del interesado ó de su representante, debidamente autorizado, á fin de que, en todo tiempo puedan notificarse las providencias que se dicten en su expediente.

Art. 44. A las solicitudes de pensión de Montepío acompañarán:

Partidas de nacimiento, casamiento y defunción del causante, originales y legalizadas, expedidas por los Párrocos hasta 17 de Julio de 1870, en que se es-

tableció el Registro civil, porque desde dicha fecha sólo pueden surtir efectos legales las certificaciones de aquellos actos expedidas por los Jueces municipales.

Título original del destino de mayor importancia desempeñado por el causante durante dos años, requisitado con las diligencias de posesión y cese, cuyo título podrá devolverse después de terminado el expediente en la forma que queda establecida por el artículo anterior.

Certificación de estado civil de la viuda, expedida por el Juez municipal, si hubiesen transcurrido más de nueve meses desde que ocurrió la defunción de su esposo.

Si el casamiento del causante por la viuda solicitante no hubiera sido en primeras nupcias, deberá presentar, además de los documentos antes expresados testimonio notarial de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento otorgado por el causante, legalizado en forma; y si dicho causante falleció sin testar, se presentará una información judicial ante el de primera instancia, por la que se acrediten los hijos que dejó de uno y otro matrimonio.

Y por último, documentos que prueben la edad de los huérfanos varones y estado civil de las hembras, así como una declaración por parte de los primeros, siempre que no hayan cumplido la edad reglamentaria, de no desempeñar destino alguno retribuido por el Estado, la provincia ó el municipio.

Art. 45. Para pensiones del Tesoro deberán presentarse los mismos documentos que para las de Montepío, y además una hoja de todos los servicios del causante y los títulos originales que los comprueben, á menos que hubiera sido clasificado como cesante ó jubilado en cuyo caso no habrá necesidad de la hoja de servicios y títulos, por existir ya en el archivo de la Junta, pero en cambio será necesario que en la solicitud se exprese la fecha con que se hubiese concedido al causante su clasificación pasiva.

Art. 46. Para mesadas de supervivencia, deberá acompañarse á la instancia las partidas de nacimiento, casamiento y defunción del causante, en la misma forma que se determina para los expedientes de pensiones de Montepío, y el título del destino que desempeñaba el mismo al fallecer, expresándose terminantemente en la diligencia de cese, que dicho título debe contener si la cesantía fué ó no motivada por defunción.

Si el causante falleció en situación de cesante ó jubilado, disfrutando haber pasivo, deberá expresarse así en la solicitud, citando en ella la fecha en que le hubiese sido concedido dicho haber.

Si la solicitud de las mesadas no fuese la viuda, y si los huérfanos, deberán presentar, además de los documentos expresados, las partidas de su nacimiento, y la de defunción de la madre, debidamente legalizadas, y el testimonio del testamento del causante, en los términos que quedan establecidos para reclamar las pensiones de Montepío, ó la información administrativa á que se refiere la Real orden de 9 de Noviembre de 1894, si no hubiese testamento.

Art. 47. Para pensiones á excluiradas será preciso presentar:

Instancia al presidente de la Junta.

Partida de bautismo legalizada.

Relación de visitas, firmada por el interesado, desde su excluiración hasta la fecha en que solicita la pensión, expresando el día y año en que aquella tuvo lugar, la comunidad religiosa á que perteneció, la denominación de la misma, la categoría y nombre que tuviera en el claustro.

Atestados de residencia, expedidos por las Autoridades civil y eclesiástica,

de los puntos en que el interesado haya residido, ocupación que en ellos hubiese obtenido por medio de certificaciones expedidas por las Secretarías de Cámara.

Títulos de órdenes mayores dadas con anterioridad al Real decreto de 8 de Octubre de 1835, ó copia del mismo certificado, y comprobado por la Intervención de Hacienda respectiva.

A falta de este documento, por extravío ú otra causa, se acreditará con certificación de la Secretaría de Cámara de la Diócesis respectiva.

Los documentos primero, cuarto y sexto deberán estar debidamente legalizados.

Art. 48. Para las pensiones denominadas «Limosnas de Almadrén»:

Instancia de la interesada informa por la Dirección de las minas.

Partidas de bautismo del causante, casamiento y defunción del mismo.

Certificación de pobreza de la interesada, expedida por el Cura párroco, en que conste si tiene padres ó hermanos que vivan en su compañía y le mantengan, y los hijos que le hayan quedado al fallecimiento de su esposo y edad, de los mismos.

Idem del Alcalde, en el que conste iguales extremos que en el anterior.

Idem del Secretario del Ayuntamiento, de no tener bienes amillarados de clase alguna.

Idem del Médico, en el que conste que el causante falleció de enfermedad contraídas en las minas.

Idem de la Intervención de las minas en el que conste los jornales devengados por el causante y fecha en que prestó el último.

Idem de existencia y estado de la reclamante.

Si la reclamante tiene hijos mayores de diez y ocho años, deberá acompañarse otra certificación expedida por la Intervención de las minas, en la que conste si se hallan ó no matriculados como trabajadores en las mismas.

Para los huérfanos, los mismos documentos, incluyendo las partidas de bautismo y certificaciones de existencia y estado de los mismos y la certificación de defunción de la madre.

Art. 49. Los individuos sujetos á clasificación que la hubieren obtenido una ó mas veces antes de la nueva ocasión en que la pretendan, están dispensados de presentar los documentos en que se hubieren fundado aquellas declaraciones, pero no de los que sean necesarios para acreditar el tiempo y los servicios posteriores, quedando además obligados á exhibir todos los que se les reclamen para comprobación de servicios, aunque estén incluidos en otra clasificación anterior, siempre que la Junta estime oportuno confrontarlos para resolver cualquiera duda que ocurra.

Art. 50. En cuanto al régimen de la Ordenación, Contaduría y Pagaduría de esta Junta, continúa en su fuerza y vigor el reglamento aprobado por Real orden de 13 de Diciembre de 1884, con la reforma acordada por la Real orden de 26 de Febrero de 1885 y las disposiciones contenidas en la instrucción de 25 del citado Febrero para la Ordenación, Intervención y pago de Clases pasivas, quedando sujetos los Jefes y funcionarios asignados á este servicio á las obligaciones, deberes y responsabilidades que para los demás de la Junta establece este Reglamento en todo lo que no se oponga á cuanto se establece en el referido reglamento ó instrucción por que se rigen.

Madrid 5 de Diciembre de 1895.—El Presidente, Pedro Mateo Sagasta.—Aprobado por S. M.—N. REVERTER.

(Gaceta 22 Diciembre.)